



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. 00508/20005

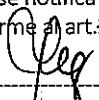
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta enero treinta y uno de dos mil veinte

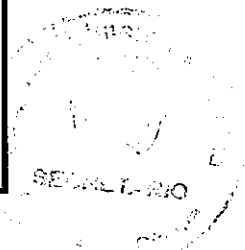
Seria del caso proceder conforme a lo solicitado por la señora apoderada judicial, si no se observara que no allega copia autentica de la sentencia proferida por el honorable tribunal superior de este distrito judicial

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San Jose de Cúcuta, <u>03 FEB 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO	
No. <u>015</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



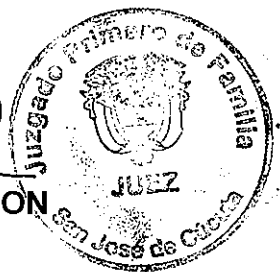
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta y uno de enero del dos mil veinte

Teniendo en cuenta el oficio recibido del Coordinador Central de Atención de requisitos externos del banco Caja Social, visto a folio 62, se dispone:

Tómese atenta nota y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

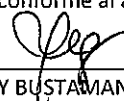
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
E 3 FEB 2020
San José de Cúcuta,
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 015 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. # 00287/2013

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta enero treinta y uno de dos mil veinte

En escrito obrante al folio 1480, el señor apoderado judicial de los señores RENE, DAVID CARLOS y FELIPE GIL GIL, solicita la exclusión del 50% de los bienes y acciones relacionados en los inventarios y avalúos, bienes estos que la señora BEATRIZ EUGENIA MARIA GIL DE GIL está discutiendo en proceso radicado No. 54001315300620150031700 del juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, seria del caso proceder a los solicitado si no se observará que no se allega copia de sentencia alguna mediante la cual se le adjudiquen bienes a la demandante BEATRIZ EUGENIA MARIA GIL DE GIL, para proceder a su exclusión.

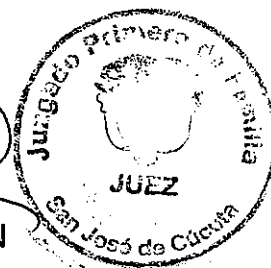
Atendiendo el escrito suscrito y presentado por la señora apoderada judicial de la demandante, obrante al folio que antecede, mediante el cual se solicita la suspensión de la aprobación del trabajo de partición por cuanto se estaría afectando el patrimonio del menor debido a la exclusión del 50% relacionado en los inventarios y avalúos, los cuales se están discutiendo por parte de la señora BEATRIZ EUGENIA GIL DE GIL (q.e.p.d.) en proceso adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito, se dispone:

Por ser viable lo solicitado se accede a la suspensión de la aprobación de la partición de conformidad con el artículo 516 del C.G.P. hasta tanto se profiera sentencia en el proceso radicado No. 54001315300620150031700 adelantado ante el juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad por tener injerencia en los bienes inventariados en el presente proceso de sucesión.

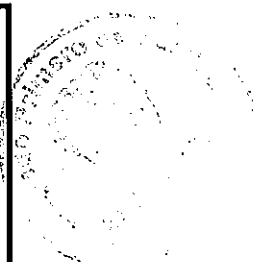
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	03 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 015 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00571/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta enero treinta y uno de dos mil veinte

El señor apoderado judicial de la interesada reconocida señora LEYFFY YESENIA MANTILLA MENDOZA, mediante escrito obrante al folio 125, solicita el remate del bien inmueble establecido en la partida única, cita como norma el artículo 511 del Código General del Proceso.

La norma en cita reza: **“Remate de bienes de hijuela de deudas.** Tanto los adjudicatarios como los acreedores podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas.- La solicitud deberá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

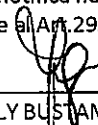
Como se desprende de la anterior transcripción el remate atañe a la adjudicación de bienes en la hijuela de deudas, para el pago de las mismas, y el remate que se solicita se adjudicó en las correspondientes hijuelas de los herederos LEYFFY YESENIA MANTILLA MENDOZA, LUZ ADRIANA MANTILLA ROMERO y JORGE LUIS MANTILLA ROMERO en un 33.33% para cada uno, por lo anterior no hay lugar a los solicitado por no cumplirse lo regulado en la norma en cita.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>03 FEB 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>015</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

03 FEB 2020



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D. E. U. M. H. Rdo. # 00041/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta enero treinta y uno de dos mil veinte

Se encuentra al despacho la anterior solicitud, presentada por la señora apoderado judicial de la demandante señora ADRIANA MORENO CHACON, Mediante la cual solicita el levantamiento de la medida cautelar ordenada (Inscripción de la demanda), sobre la matricula mercantil No. 216505 de la Cámara de comercio de esta ciudad.

El presente proceso ordinario de unión marital de hecho culmino el pasado 18 de septiembre, con el acuerdo conciliatorio entre las partes,

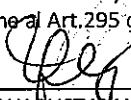
Por lo anterior se ordena la cancelación de la medida cautelar, elaborase el respectivo oficio al señor secretario de la Cámara de Comercio de esta ciudad ordenándose la cancelación de la inscripción de la demandad matricula mercantil No. 216505, oficiese.

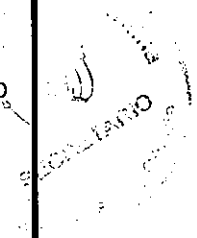
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RIGON



	03 FEB 2020
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
San José de Cúcuta, 03 FEB 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>015</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rdo. # 00359-2019 Ejec. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno de enero del dos mil veinte.

Se accede a la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la demandante, estudiante de derecho de la UDES JUAN PABLO AMAYA ANGARITA, y se Reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la señora NUBIA STELLA LABRADOR GARCIA, a la estudiante de derecho ANGIE PAOLA USQUIANO PENNA con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE

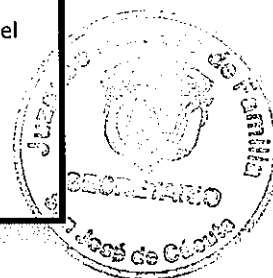
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	3 FEB 2020
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>015</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



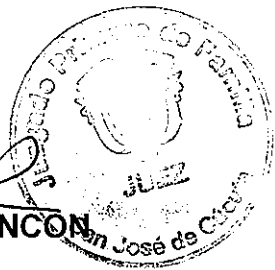
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta y uno de enero del dos mil diecinueve.-

En atención a lo solicitado por el demandado señor VICTOR EDGARDO CASTELLANOS DUARTE, en escrito visto a folio 66 al 70, se dispone:

Tómese atenta nota de lo allí comunicado y requiérase a la demandante señora SINDY JOHANNA DUARTE GOMEZ, a fin de poner en conocimiento el mismo, se pronuncie al respecto y proceda de conformidad.

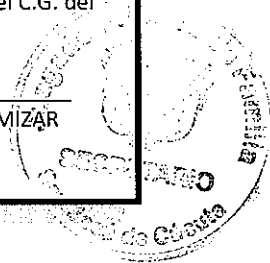
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 3 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 015 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta y uno de enero del dos mil veinte

Teniendo en cuenta el oficio recibido de Bancolombia, visto a folio 21, se dispone:

Tómese atenta nota y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

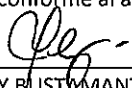

mopr

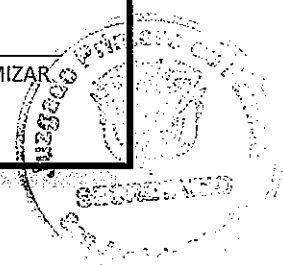


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
E 3 FEB 2020

San José de Cúcuta, _____

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 015 conforme al art.295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta y uno de enero del dos mil veinte

Teniendo en cuenta el oficio recibido del Jefe Grupo Embargos Policía Nacional, visto a folio 15, se dispone:

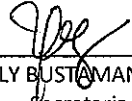
Tómese atenta nota y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

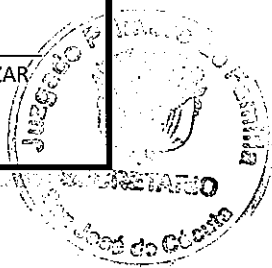
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>3 FEB 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>015</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Segunda Instancia Rdo. 00001/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta enero treinta y uno de dos mil veinte

Se encuentra al despacho la segunda instancia procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad para resolver el escrito presentado por el señor apoderado judicial de los señores Robert, Jairo, Lady Maribel, Nubia Stella y Claudia Patricia Granados García mediante el cual solicita aclaración del auto que resolvió el recurso de apelación contra el auto de fecha 03 de julio de 2018 el cual confirmo la decisión.

Manifiesta el togado que bajo el entendido de los pronunciamientos, tanto de la primera como de la segunda instancia, sin pasar por alto las diferentes orientaciones que cada instancia a realizado sobre el particular, manifiesta si se analizó con detenimiento, más que el mismo trabajo de partición, los inventarios y avalúos presentados por la parte actora, modificados en dos o tres ocasiones y que a pesar de esta marcada diferencia documental, relacionan de manera puntal las dos viviendas de sus prohijados, ubicada en la calle 20 # 2-30 Barrio Aeropuerto y Calle 19 # 2-51 del mismo barrio.

La aclaración la prevé el artículo 285 del C. General del Proceso y la misma procede en las sentencias y autos proferidos por el juez, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, en el presente caso ninguna de esta situaciones sucede, puesto que la providencia que se pretende aclarar en muy entendible y para ello se estudió en su totalidad los documentos, autos que conforman el cuaderno de segunda instancia para llegar a la confirmación del auto de fecha 03 de julio del año 2018.

El auto que resolvió la alzada es muy claro al decidir que los bienes inventariados distinguidos con matrículas inmobiliarias 260-111058 y 260-35384 de los cuales obran los correspondientes registros de libertad y tradición son propiedad del causante documento este único para demostrar la propiedad de los mismos y que respecto de los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nos. **260-103508 y 260-103592** estos no se encuentran inventariados dentro del proceso de sucesión de los causantes MARGARITA GARCIA GRANADOS y ABSOLON GRANDOS, y que fueron objeto de apelación; ahora bien si sobre los mismos bienes recaen varias matriculas inmobiliarias no esté estrado el indicado a resolver la individualización de los bines, mucho menos identificar propietarios, pues en la diligencia de inventarios se incluyeron

bienes inmuebles que se identificaron con sus correspondientes certificados de libertad y tradición donde aparecen como propietarios los causantes y no como el profesional del derecho lo manifiesta, que dicha situación se pudo evitar sin agotar otro proceso engorroso, pues se estaría violando el debido proceso, y esta estancia únicamente esta llamada a resolver la alzada lo cual se efectuó con claridad y a cabalidad.

Se le recuerda al profesional del derecho el contenido del artículo 78 Núm. 2º DEL Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	03 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 015 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	